

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C., Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

**No.110014003012-2021-00847-00**

**ACCIONANTE: ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ**

**ACCIONADOS: PROMMOSUMA –CONTRACEGUA- y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR (Cesar) (Vinculado de manera oficiosa).**

**ANTECEDENTES**

**1º. PETICIÓN.-**

Obrando en nombre propio, el señor ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, al debido proceso, ordenando a quien corresponda la eliminación de la medida cautelar de un vehículo para poder trabajar.

**2º.- HECHOS.-**

Indica el tutelante que es propietario de dos vehículos marca IVECO, clase microbús quienes tienen fecha de matrícula 29 de febrero del 2016, los que adquirió con un crédito con PROMMOSUMA, ente ante el cual radicó un derecho de petición el pasado 24 de Mayo, en el que solicitaba el estado total de la cuenta pero nunca recibió respuesta alguna.

Informa que está sumamente preocupado por la situación de los dos vehículos y quiere conciliar para llegar a un acuerdo de pagos.

Refiere que ha enviado varias comunicaciones al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD para que por favor les suministre copia de la demanda que tiene en curso cuyo radicado es 20001310300120210010800 para poder realizar la defensa técnica pero no le han entregado copias, vulnerando el derecho a la defensa y el contradictorio.

Indica que debido a la pandemia se atrasó en unas cuotas, ya que no había pasajeros ni forma de poner a trabajar los vehículos, los que llevan más de cinco meses guardados porque no se puede trabajar, tienen orden cautelar.

Comenta que está realizando un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso que dura alrededor de tres meses y es por eso que acude a la acción de amparo para que le permitan trabajar al menos con un vehículo.

Informa que están pasando por necesidades básicas en su familia, pago de alimentación, servicios, etc.

**3º.- TRAMITE**

Por auto del 24 de Noviembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR (Cesar).

La tutelada PROMOSUMMA S. A. S. en su defensa indicó que no recibió solicitud por parte del accionante, a través de ninguno de los canales dispuestos por la compañía para atender PQR, ni el mismo aporta prueba sumaria que dé cuenta del envío y/o entrega de una petición, toda vez que de haberse presentado dicha solicitud, PROMOSUMMA S.A.S. cuenta con la documentación que respalda las obligaciones de crédito suscritas por éste, para dar respuesta de manera oportuna, de fondo y congruente y dentro del término legal establecido.

Indica que se encuentra presta a negociar las deudas a cargo del tutelante, a través de un acuerdo con el cual se beneficien ambas partes.

Informa que es cierto que existe una demanda ejecutiva en curso en contra del accionante, lo que no es cierto, sin que al mismo se le haya vulnerado su derecho a la defensa y el contradictorio, toda vez que a la fecha el trámite procesal no se encuentra en etapa de notificación, no obstante el aquí accionante ya otorgó poder a un abogado para que lo represente al interior del mismo, desde el pasado mes de Agosto de 2021, lo que daría a entender que ya se encuentra notificado por conducta concluyente.

Comunica que es cierto que existe una orden de aprehensión y entrega de los vehículos a favor de PROMOSUMMA S.A.S. e indica no constarle el lugar donde se tienen guardados dichos vehículos, desde hace cinco meses.

Aduce que no existe norma o disposición legal que prohíba a un acreedor el ejercer la acción judicial y contractual que considere pertinente, con miras a la obtención del pago de su acreencia.

Menciona que se puede observar, que la sociedad PROMOSUMMA S.A.S., dentro del caso que nos ocupa se ha ajustado estrictamente a las estipulaciones legales, sin que sea posible constatar la vulneración a algún Derecho Fundamental.

Por su parte el vinculado de manera oficiosa JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR (Cesar), en su respuesta indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, ese Despacho le dio trámite a la solicitud de PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por PROMOSUMMA S. A. S. en contra de ENRIQUE CASTAÑEDA PÉREZ, la cual fue radicada bajo el número 20001310300120210010800 y que por medio de auto del 30 de julio de 2021, se ordenó librar orden de aprehensión y entrega a favor de PROMOSUMMA S.A.S., sobre los bienes gravados con garantía mobiliaria, los cuales describe en su contestación.

Informa que revisados los anexos aportados con la acción de tutela, se observa que obra una petición, de la abogada SOFIA GÓMEZ QUINTERO con fecha del 17 de Septiembre de 2021, pero al revisar dentro del correo del Juzgado, el escrito no corresponde al presentado en esa

dependencia, ya que en el anexado en la demanda de tutela actúa como apoderada de MARCO TULLIO LÓPEZ PÉREZ y no del accionante, no obstante, el mismo fue contestado, el día 25 de octubre de 2021.

Indica que bajo ese contexto se tiene que, ese Despacho ya dio respuesta a la petición de la parte accionante, y en el curso del proceso 2021-00108, ya profirió la decisión correspondiente, la que no ha sido atacada por ninguno de los medios de defensa con los que se cuenta, Por lo que se debe concluir que ese Despacho no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante.

Solicita declarar improcedente la acción constitucional, por no cumplir con los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la tutela, esto es, agotar los medios ordinarios dentro del proceso 2021-00108, que cursa en este Juzgado.

#### **4º. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adentrándonos al interior del asunto sub lite, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a quien corresponda la eliminación de la medida cautelar de un vehículo para poder trabajar. suspensión inmediata de las retenciones que se e a suspensión inmediata de las retenciones que se está

Dado lo impetrado, a este fallador no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades correspondientes, dado el trámite preferente y sumario de que goza éste mecanismo constitucional.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en varios de sus apartes, indicó:

*"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*

**3.1** *En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*'La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.'*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*'La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’.*

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

*"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".*

La Sentencia T-454/98 al respecto dice: *"La acción de tutela procede como un medio eficiente y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales que resultan vulnerados con las decisiones de aquellas personas y, además se constituye en la vía procesal prevalente, en las siguientes ocasiones: a) cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos b) cuando el proceso verbal sumario "no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea" c) cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos. Esto quiere decir que la acción de tutela es procedente cuando "ese espacio donde el hombre requiere de los demás para proteger necesidades vitales, no puede ser anulado por el grupo social".*

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

*"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la*

*subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que el accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para reclamar las pretensiones aquí elevadas, como el de acudir al Despacho Judicial en el que se está tramitando la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo para ejercer sus derechos, se denegará el amparo tutelar invocado.

Reitera el Juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, lo que implica que la misma se hace improcedente.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5º. RESUELVE:**

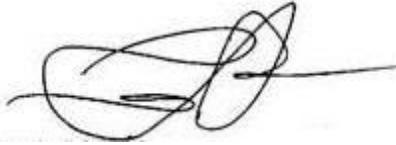
**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ contra PROMMOSUMA -CONTRACEGUA- y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR (Cesar) (Vinculado de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**